

San Fernando de Valle de Catamarca, de Marzo del año 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Esta causa **7506/2024 DENUNCIADO: GONZALEZ, RODOLFO ALEJANDRO Y OTRO s/INFRACCION LEY 22.415**, traída a despacho para resolver la situación procesal de los/as imputados/as, **González Rodolfo Alejandro y Cortez Olguin, Mabel Ariana**, demás constancias de autos, y;-

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

I) HECHOS:

Conforme surge del Requerimiento de Instrucción Fiscal que circunscribe la acusación contra los/as encartados/as, realizado bajo dictamen n° 433/2025, los hechos habrían tenido el siguiente desarrollo: *“(...)el dia 28 de agosto de 2024, siendo aproximadamente las 20:45 horas, personal de Gendarmeria Nacional que se encontraba realizando un control vehicular sobre Ruta Nacional n° 40, Acceso Sur, Paraje la Punilla, Depto. Santa Maria, de esta Provincia, procedió a detener la marcha del automóvil marca "Renault", modelo Sandero Expression Pack dominio colocado AD-657-CL, en el cual se trasladaban Rodolfo Alejandro Gonzalez (conductor), DNI N°: 23.555.278, domiciliado en Mzna. "D", casa 5, B° Teresa de Calcuta, ciudad de Alderete Cruz Alta, Pcia de Tucumàn; y Mabel Ariana Cortez Olguin, DNI N°: 26.859.150, con domicilio en Pje. Jorge Luis Borges S/N, B° Santo Cristo II, Banda del Rio Sali, Cruz Alta, Pcia. De Tucumàn. Del registro llevado a cabo en el vehiculo, se encontraron, en la parte trasera del mismo, bolsas de nylon negras, con hojas de coca en estado natural, con un peso total de 100 Kilogramos.- Del informe de aforo agregadop a la presente causa, surge que las hojas de coca en estado natural incautadas en el procedimiento mencionado anteriormente, tenian un valor de plaza de \$7.528.164.- De lo mencionado anteriormente surge que Rodolfo Alejandro Gonzalez y Mabel Ariana Cortez Olguin, habian adquirido y transportaban hojas de coca que habian sido introducidas al pais sin el correspondiente control aduanero; por lo que este Representante del Ministerio Publico Fiscal entiende que los mismos deben responder como supuestos autores pena (...) .-*



II) CALIFICACION JURIDICA:

Por el hecho indicado precedentemente, el Ministerio Publico Fiscal imputó a González Rodolfo Alejandro y Cortez Olguin, Mabel Ariana, la supuesta comisión del delito de encubrimiento de contrabando, el cual se encuentra previsto y reprimido por el artículo 874 ap. 1 inc. D del código Aduanero.

III) AUDIENCIA INDAGATORIA

En fecha 19 de Noviembre del año 2025, al momento de llevarse a cabo el acto de audiencia indagatoria y luego de ser puestos en conocimiento del hecho que se les imputa y prueba en su contra, con la debida asistencia letrada, los/as incoados/as, se abstuvieron de realizar declaración o descargo, lo cual no implica ninguna presunción en su contra.

Luego, en fecha 23 de Diciembre del año 2025, se realiza audiencia de ampliación de declaración indagatoria conforme lo solicitado por la defensa técnica de los encartados, realizando los/as mismos/as un descargo por escrito sin contestar preguntas, en el cual manifestaron:

A) González Rodolfo Alejandro: en su descargo se manifiesta inocente del hecho que se le acusa, también relata que no posee antecedentes y que su situación de vida es muy humilde con muchas necesidades y vive de changas que de vez en cuando realiza cuando le surgen. Manifiesta que lo de las hojas de coca fue una oportunidad que se le presento para poder hacer un poco de dinero, que no tenía conocimiento que eso no se podía hacer, ya que en su ciudad natal y en todo el NOA es algo muy normal, ya que se consume comúnmente la hoja de coca como algo medicinal o gusto. Por ultimo manifiesta que nunca tuvo intenciones de tener problemas con la justicia ni cometer algún delito, que lo único que buscaba era ganar algo de dinero para su subsistencia y de su familia.

B) Cortez Olguin Mabel Ariana: la encartada realizo un descargo en el mismo tenor y contenido que el realizado por el Sr. González, al cual me remito por honor a la brevedad.

IV) PRUEBAS:

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39349089#494753380#20260325091625469

En el marco de la investigación prevencional se reunieron entre otras las siguientes pruebas: acta de procedimiento, croquis de ubicación, placas fotográficas, constancias de investigación, el secuestro realizado e informes de ARCA, y demás constancias de autos

V) PLANTEO DE LA DEFENSA:

En fecha 05/02/2026, el Sr. Defensor Publico Oficial Federal, Dr. Manuel Víctor Moreno (h), realiza un planteo solicitando el sobreseimiento total y definitivo de sus pupilos/as, manifestando que las conducta enrostradas a sus defendidos son atípicas alegando doctrina que entiende aplicable a los fines de reforzar su defensa, como corolario de dicha presentación transcribo textual lo manifestado por el Sr. Defensor (...) *“la supuesta conducta ilícita que se les achaca a mis defendidos, no configura como tal, ergo, resulta ser atípica, ya que en igual sentido conforme a lo claramente explicado a V.S. al momento de prestar sus ampliaciones indagatorias, mis pupilos expresaron que jamás han tenido la intencionalidad de cometer delito alguno, ni menos que menos el injusto que equivocadamente se le imputa en los presentes obrados”* (...); asimismo plantea situación de vulnerabilidad, contexto socio cultural, criminalización y aplique criterio de oportunidad.

De dicho planteo se corre vista oportunamente al Sr. Fiscal Federal, quien no emitió dictamen al respecto.

VI) CONSIDERACIONES:

De las constancias obrantes en autos surge que los/as imputados/as en oportunidad de realizarse un operativo de rutina por parte del personal de Gendarmería Nacional Argentina, sobre Ruta Nacional nº 40, acceso sur, paraje La Punilla, Departamento Santa Maria, provincia de Catamarca, en esa oportunidad el personal actuante procede a detener la marcha a un vehículo marca Renault modelo Sandero Expression Pack, dominio colocado AD-657-CL en el cual se conducían los/as encartados/as, se procede a la identificación de los/as mismos/as, y al registrar el vehículo en la parte trasera del mismo se encuentran bolsas de nylon de color negras con hojas de coca en estado natural, totalizando las mismas un peso de cien kilogramos (100 kg) sin el correspondiente aval aduanero, debido a ello se solicita un informe de aforo, el



cual arroja que la mercadería secuestrada tenía un valor de plaza al momento del procedimiento de pesos siete millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y cuatro con 00/100 (\$7.528.164,00).

Sobre el planteo efectuado por la defensa de los/as encartados/as, debo decir que el mismo resulta inaplicable al caso planteado, ya que teniendo en cuenta los requisitos típicos del delito que rigen nuestro sistema penal, (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que traigo en consonancia a colación a los fines de dar claridad al presente resolutorio: **Tipicidad:** Es la adecuación exacta de la conducta al tipo penal descrito en la ley (principio de legalidad). Incluye el aspecto objetivo (hechos, medios, resultado) y subjetivo (dolo o culpa). Si la conducta no encaja, es atípica. **Antijuridicidad:** Determina si la conducta típica es contraria al ordenamiento jurídico. Una acción típica puede no ser antijurídica si media una **causa de justificación** (ej. legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber). La tipicidad y antijuridicidad forman el "injusto penal". **Culpabilidad:** Es el reproche personal al autor de la acción típica y antijurídica. Se evalúa si la persona era imputable (capacidad de comprender la criminalidad del acto, no menores de 18 años, no inimputables), si actuó bajo coacción, o si hubo error de prohibición, presupuestos estos claves a la hora de analizar una conducta.

Respecto al planteo de atipicidad objetiva, la acción llevada a cabo por los/as imputados/as hace presumir que los/as mismos/as si presumían que estaban realizando una acción contraria a la normativa legal, debido a que la hoja de coca no se cosecha en el País, que los encartados/as no tenían factura de compra ni aval aduanero, asimismo la gran cantidad que llevaban de la sustancia vegetal encontrada en el procedimiento, sumado al valor que la misma representa en cuestión económica conforme ya se ha relatado oportunamente en este decisorio, hacen presumir un claro indicio objetivo para esta instancia de que la mercadería adquirida por ellos/as seria de contrabando. Así también, este juzgado no desconoce el consumo de la hoja de coca como algo cultural en la región, no obstante la gran cantidad secuestrada excede ampliamente el consumo particular que pudieren llegar a tener los/as imputados/as, lo cual implica otro factor objetivo para considerar que la misma seria puesta dentro del circuito económico al ser vendida.

En cuanto a la faz subjetiva, el dolo se encontraría configurado ya



que poseían conciencia de la gran cantidad de material adquirido y transportado, resaltando nuevamente lo ya expuesto respecto al valor económico del mismo, no pudiendo por ello desconocer el origen de esto, como así tampoco su posterior fin de comercialización. Así también no puede alegarse un error de derecho como eximente de sus culpabilidades.

Respecto a la situación de vulnerabilidad planteada, la misma no excluye la motivación de las normas sobre los/as imputados/as, no obstante podrán ser tenidas en cuenta eventualmente en el marco de lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino.

Por último, en cuanto al criterio de oportunidad, el titular de la acción pública es el Sr, Fiscal Federal, quien ya la ejerció en autos, sin que hasta el momento haya desistido de la misma.

Dicho esto, más las pruebas reunidas —sumario de prevención, actas de procedimiento y notificación, planilla de aforo, informes de antecedentes y demás constancias incorporadas— permiten sostener, en este estadio inicial, un vínculo directo entre los/as sindicados/as y el hecho ilícito investigado siempre con el grado de probabilidad que en estado de la causa se necesita, ya que la cantidad transportada excede de manera insoslayable los límites permitidos por la Ley. Por lo que, y conforme las circunstancias se infiere que la mercadería secuestrada es fruto del delito de contrabando, atento al estado extranjero del material, la cantidad secuestrada, la cual excede como dije lo permitido por Ley y lo necesario para consumo personal, siendo presumible su comercialización.

VII) SIN PRISION PREVENTIVA:

El presente auto se dicta sin prisión preventiva atento que los/as imputados/as vienen transitando el proceso en libertad encontrándose a derecho.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que la restricción de la libertad personal durante el proceso debe ser excepcional, razonable y fundada en circunstancias objetivas, so pena de incurrirse en detenciones arbitrarias (Fallos: 327:5861, “Quiroga”), y que corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar la investigación sin afectar de modo irrazonable el derecho a la libertad (Fallos: 280:297). La



Cámara Federal de Casación Penal, por su parte, en el plenario “Díaz Bessone” (Acuerdo 1/08, Plenario 2 N° 13), precisó que la interpretación de los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal debía efectuarse de modo complementario con el art. 319, lo que luego fue receptado en la ley 27.063 — texto según leyes 27.272 y 27.482 y decreto 118/2019— y reafirmado por la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.-

Por lo expuesto corresponde mantener el estado de libertad en el que se encuentran.-

VIII) EMBARGO:

En cuanto al embargo, teniendo en cuenta las aristas del caso, la mercadería secuestrada y que la misma sería para la venta consideramos que el embargo a trabarse debe ascender a pesos trescientos mil con 00/100 (\$300.000,00) para cada uno de ellos, respectivamente.-

Por todo ello y oído fuera el Sr. Fiscal Federal es que:

RESUELVO:

I- No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa técnica de los/as imputados, conforme a las consideraciones ya dadas en punto VI del presente.

II.-ORDENAR el procesamiento, sin prisión preventiva, contra:

A- Cortez Olguin Mabel Ariana, argentina, nacido el día 06/09/1978 en Tucumán, DNI N°: 26.859.150, estado civil soltera, profesión vendedora ambulante - ama de casa, con instrucción secundaria completa y domiciliado en Pasaje Jorge Luis Borges s/n B° Santo Cristo II Banda del Rio Sali, provincia de Tucumán; ser hijo de Luciano Portero Olguin y de Nelida del Carmen Diaz, de condición de vida: mala; por la supuesta comisión del delito previsto y penado por el art. 874 ap. 1 inc. D del código Aduanero, por aplicación de los Arts. 306 y 310 del CPPN.-

B- González Rodolfo Alejandro. argentino, nacido el día 11/11/1973. en Tucumán, DNI N°: 23.555.278, estado civil casado, profesión desempleado y hago changas, con instrucción primaria y domiciliado en Pasaje Jorge Luis



Poder Judicial de la Nación

Borges s/n, B° Santo Cristo II, Banda del Rio Sali, Tucumán; siendo su condición de vida mala; ser hijo de Oscar Rodolfo González y de Irma Ramona Olea; por la supuesta comisión del delito previsto y penado por el art. 874 ap. 1 inc. D del código Aduanero, por aplicación de los Arts. 306 y 310 del CPPN.-

III.- MANDAR a trabar embargo sobre sus bienes por la cantidad de pesos trescientos mil con 00/100 (\$300.000,00) para cada uno de ellos, respectivamente, conforme lo establece el art. 518 del CPPN.-

IV.- Notifíquese, regístrese y practíquense las comunicaciones de ley.-

Ante mi:

WC

USO OFICIAL

